

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. (601) 3532666 ext. 51424
jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO N° 2022-00110
Ejecutante: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
Ejecutado: DIEGO ALIRIO RODRÍGUEZ SILVA Y OTROS

I. OBJETO.

Procede el despacho a tomar la decisión que corresponda en derecho, frente al recurso de reposición contra el auto interlocutorio calendado 23 de noviembre de 2023 que tuvo por notificados por conducta concluyente.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Actuación procesal. En este proceso EJECUTIVO, promovido por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P para garantizar el debido proceso, por medio del auto Interlocutorio calendado 23 de noviembre de 2023, fue dejado sin valor ni efectos el auto de fecha 10 de julio de 2023 que encontró reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 292 notificación por aviso realizada a los ejecutados señores Diego Alirio, Lady Cristina, Olga Lucía y Yeny Patricia Rodríguez Silva, conforme lo dispone la norma adjetiva.

Dicha decisión fue notificada por estado No 57 del 24 de noviembre de 2023 y en el micro sitio de esta sede judicial. Se eleva recurso de reposición, por parte de los ejecutados Diego Alirio, Lady Cristina, Olga Lucía y Yeny Patricia Rodríguez Silva a través de su vocero judicial, refiriendo que sus pretensiones de manera concretas son: 1). ADICIONE el ORDINAL TERCERO, en el sentido de tener igualmente por contestada la demanda dentro del término de ley, ORDENANDO como consecuencia, correr traslado de la misma a la actora.

De este escrito, se corrió traslado a la parte contraria por el término legal de tres días, artículos 100, 101, 110, 318 y 319, del Código General del Proceso. La parte ejecutante no hizo pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre el recurso de reposición la normativa prevista, artículo 318 del CGP, nos indica: “procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. ...

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3)

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 01**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **22/enero/2024.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. (601) 3532666 ext. 51424



iprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

A su vez el Artículo 319. Expresa. ...Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

Descendiendo al sub-lite, encontramos que conforme la sustentación realizada por el vocero judicial de los ejecutados Diego Alirio, Lady Cristina, Olga Lucía y Yeny Patricia Rodríguez Silva, lo evidenciado en los folios 036 a 038 del cuaderno principal y el resuelve del auto aludido, la parte demandada brindo contestación a la demanda refiriéndose a cada uno de los hechos, las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

*Ahora, el juzgado en el ordinal tercero del auto del 23 de noviembre de 2023, dispuso **"TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de fecha 05 de septiembre de 2022 proferido dentro del presente asunto a: **i)** Sominero Energética Ltda Nit. 832.001.287.-1 conforme escrito, poder y anexos visibles en archivo digital 028 del cuaderno principal. **ii)** Diego Alirio Rodríguez Silva c.c 79.162.995, Lady Cristina Rodríguez Silva c.c 39.741.421, Olga Lucía Rodríguez Silva c.c 39.738.949 y Yenny Patricia Rodríguez Silva c.c 39.742.837, conforme escrito, poder y anexos visibles en archivos digitales 036 a 038 del cuaderno principal", lo que palpable muestra la llegada de escritos revirando, pues fundamenta la base de la decisión.*

Lo anterior nos permite concluir, que el escrito, poder y anexos visibles en archivos digitales 036 a 038 del cuaderno principal allegados por Diego Alirio Rodríguez Silva c.c 79.162.995, Lady Cristina Rodríguez Silva c.c 39.741.421, Olga Lucía Rodríguez Silva c.c 39.738.949 y Yenny Patricia Rodríguez Silva c.c 39.742.837 a través de apoderado judicial, así como el escrito, poder y anexos visibles en archivo digital 028 del cuaderno principal, allegado por Sominero Energética Ltda Nit. 832.001.287.-1, serán valorados y tramitados en tanto venza el término de traslado de la demanda a los notificados por conducta concluyente.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso", razón por la cual el término de traslado de la demanda a los notificados por conducta concluyente previsto en el artículo 91 del C.G.P, se encuentran interrumpidos en virtud del presente recurso de

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 01**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **22/enero/2024.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. (601) 3532666 ext. 51424

jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

reposición, los mismos se reanudarán a partir de la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE,

RESUELVE:

PRIMERO:- REPONER EN FORMA PARCIAL el auto INTERLOCUTORIO calendado 23 de noviembre de 2023 que **tuvo por notificados por conducta concluyente** el auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de fecha 05 de septiembre de 2022 proferido dentro del presente asunto a: **i)** Sominero Energética Ltda Nit. 832.001.287.-1 conforme escrito, poder y anexos visibles en archivo digita 028 del cuaderno principal. **ii)** Diego Alirio Rodríguez Silva c.c 79.162.995, Lady Cristina Rodríguez Silva c.c 39.741.421, Olga Lucía Rodríguez Silva c.c 39.738.949 y Yenny Patricia Rodríguez Silva c.c 39.742.837, conforme escrito, poder y anexos visibles en archivos digitales 036 a 038 del cuaderno principal.

SEGUNDO:- En consecuencia, **ADICIONAR** el ordinal tercero del citado auto interlocutorio, el cual quedara así: **“TERCERO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de fecha 05 de septiembre de 2022 proferido dentro del presente asunto a: **i)** Sominero Energética Ltda Nit. 832.001.287.-1 conforme escrito, poder y anexos visibles en archivo digita 028 del cuaderno principal. **ii)** Diego Alirio Rodríguez Silva c.c 79.162.995, Lady Cristina Rodríguez Silva c.c 39.741.421, Olga Lucía Rodríguez Silva c.c 39.738.949 y Yenny Patricia Rodríguez Silva c.c 39.742.837, conforme escrito, poder y anexos visibles en archivos digitales 036 a 038 del cuaderno principal, teniendo por contestada la demanda dentro del término legalmente establecido para ello, de conformidad con la documentación enlistada previamente.”

TERCERO:- REANUDAR el término de traslado de la demanda a los notificados por conducta concluyente previsto en el artículo 91 ibídem, vencido vuelvan al despacho las diligencias para proferir las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE

**LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 01**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **22/enero/2024.**

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2c59efe8a11a8d3082e7cb5fff117336dba36279f8ef0fdee5eabe9000b9fe**

Documento generado en 19/01/2024 08:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>